

## CHILE- Sentencia 3

### CORTE DE APELACIONES

Valdivia, veinte de agosto de dos mil diez.

#### VISTOS y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO:** Que a fojas 36 don Wilson Alexis Mella Valenzuela, chileno, estudiante, domiciliado en calle Laguna Mansa N° 2036, Jardín Austral de la ciudad de Puerto Montt, interpone recurso de protección en contra de la Universidad Austral de Chile, y especialmente en contra de su rector Sr. Víctor Cubillos Godoy y Sr. Carlos Carnevali Dickinson, Secretario General de la misma casa de estudios, ambos domiciliados en calle Independencia N° 641 de la ciudad de Valdivia, por infracción a lo establecido en el artículo 19 N° 3, inciso 4, N° 4 y N° 24, todos de la Constitución Política de la República.

Indica ser alumno de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt, cursando Cuarto Año de la carrera de Tecnología Médica mención Oftalmología, desde el año 2005 a la fecha, y que no obstante ello, producto de una serie de reclamos administrativos que desde hace varios años ha efectuado a las instancias académicas correspondientes, derivados a su vez de una serie de irregularidades en cuanto a corrección de los procedimientos evaluatorios, falta de horas académicas en malla curricular, evaluaciones mal realizadas, calificación profesional de los docentes, entre otras, y que nunca fueron resueltas bajo aspecto alguno, se generó en torno a él una serie de animadversiones que finalmente terminaron el día 1° de Julio de 2010, fecha en que fue notificado de la Resolución N° 271, mediante la cual se le extramatriculaba de su cerrera argumentando: “por haber sido condenado mientras mantenía la calidad de estudiante de la Corporación como cómplice de aborto consumado”.

Hace presente que la Universidad presentó una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de amenaza, acción que hoy es conocida por la Fiscalía Local de Puerto Montt bajo el RUC N° 1000428973-6 y la Universidad obtuvo vulnerando los objetivos de la ley N° 18.216, en especial su artículo 29, copia de sus antecedentes penales que posee la fiscalía para efectos de la investigación, los que finalmente fueron utilizados como fundamento para extramaticularlo.

Reconoce que fue condenado como cómplice de los delitos de aborto consumado el año 2008 y 2009, penas que cumplió íntegramente, siendo hechos que eran plenamente conocidos por la Universidad, que lo autorizó expresamente a la postergación de evaluaciones en una de las asignaturas por tener que realizar trámites judiciales en la ciudad de Antofagasta, autorizándolo incluso para nuevas matrículas en los periodos posteriores, y encontrándose matriculado como alumno regular para el presente año 2010, recibiendo la casa de estudios recurrida los pagos de las mensualidades y derechos de matrícula por ello.

Sostiene que los antecedentes que sirvieron de fundamento para su expulsión ocurrieron los años 2008 y 2009, pudiendo posteriormente mantener y renovar su matrícula para el periodo posterior, obviando lo expresamente establecido en el artículo 15 inciso 2° del Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, que dispone que la extramatriculación debe ser inmediata y no uno o dos años después de los hechos y luego de haber autorizado nueva matrícula para periodos posteriores a la ocurrencia de los mismos y haber cobrado por estos, de lo que se sigue que su actuar ha vulnerado el derecho a un debido proceso, establecido en el artículo 19 N° 3 inciso 4 de nuestra Carta Fundamental, garantía que no se

encuentra reconocida exclusivamente en el ámbito jurisdiccional sino también resulta aplicable en los actos administrativos. Ha vulnerado la garantía establecida en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política, que es el derecho y protección a la honra de la persona, al haber obtenido sus antecedentes penales desde el Ministerio Público. Y también ha conculcado su derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al haber adoptado de manera unilateral la decisión de cesarle en su condición de alumno regular, calidad sobre la cual posee un derecho incorporal, antecedentes y argumentos todos por los cuales, pide en definitiva se acoja el recurso, disponiendo el cese por parte de los recurridos de todos los actos destinados a impedir su legítimo desempeño como alumno regular de Cuarto Año de la carrera de Tecnología Médica mención Oftalmología, sede Puerto Montt; se siga un procedimiento regular y formal como lo dispone el Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes, otorgándole el derecho a una adecuada defensa con pronunciamiento sobre los hechos del Consejo Académico, y se deje sin efecto todo acto de comunicación sea al interior de la Universidad o con otros órganos relacionados destinados a informar anticipadamente su extramatriculación, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que a fojas 153 don Patricio Sanguinetti Altamirano, abogado, en representación de la Universidad Austral de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en calle Independencia N° 641 de la ciudad de Valdivia, informando el recurso indica que en el marco de la investigación de una denuncia presentada al Ministerio Público en contra del recurrente por el delito de amenazas, se tomó conocimiento que el estudiante recurrente registraba dos condenas como cómplice del delito de aborto consumado, por lo que la Dirección Jurídica de la Universidad el día 27 de Mayo de 2010 envía los antecedentes a la Vicerrectoría Académica para que se disponga la extramatriculación del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, y es así como en la sesión del Consejo Académico de fecha 30 de Junio de 2010, se discute el caso acordándose por parte del Consejo no oponerse a la extramatriculación, dictándose con fecha 1° de Julio de 2010 la Resolución N° 271 que dispone fundadamente la sanción y la comunicación de ésta a las unidades pertinentes.

Expresa que el recurso adolece de una falta de claridad absoluta respecto de la persona que estaría vulnerando las garantías constitucionales invocadas, y por tanto contra quién se estaría recurriendo; que tampoco señala cuál sería el acto u omisión que supuestamente tiene un carácter ilegal o arbitrario, apareciendo en algún momento identificada la Resolución de Rectoría N° 271. Respecto a la vulneración de garantías constitucionales, a saber la del artículo 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política del Estado, no resulta aplicable a los hechos relatados por el recurrente puesto que la labor jurisdiccional fue realizada por los Tribunales de Justicia competentes, quienes determinaron la responsabilidad penal del estudiante, la aplicación de su pena, y que conllevaron finalmente a su extramatriculación, condenas que nunca estuvieron en conocimiento de la casa de estudios recurrida. En lo referente a la vulneración del artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, no identifica el recurrente donde estaría la vulneración, puesto que no se ha efectuado comentario alguno al respecto, siendo el propio estudiante quien ha hecho pública esta situación. Y en lo que atañe a la vulneración del artículo 19 N° 24, indica que tanto la doctrina como la jurisprudencia rechazan la utilización de esta teoría para justificar un supuesto derecho de propiedad sobre el cargo o función en los términos que invoca el recurrente, razones por las cuales solicita en definitiva se rechace el recurso deducido en su contra.

**TERCERO:** Que en apoyo y prueba de los fundamentos de su recurso el actor acompañó copia de la Resolución N° 271 de fecha 1° de Julio de 2010 firmada por los recurridos; Copia de Comunicación Interna N° 210 de fecha 27 de mayo de 2010 dictada por la Asesora Jurídica de la

Universidad Austral; Copia de su extracto de filiación y antecedentes; Copia del Reglamento de Derechos Y Deberes de Estudiantes de la Universidad Austral de Chile; Copia impresa Portal info – alumnos Uach donde constaría autorización otorgada para la postergación de evaluaciones por trámites judiciales; Comprobante de pago de derechos de matrícula y aranceles correspondientes al año 2010; Copia autorizada certificado médico extendido por el Psiquiatra René de la Barra que da cuenta de su situación de salud; Copia de carta entregada al Rector de la Universidad; Copia de la pestaña ficha personal del Portal Info-alumnos Uach; Copia de la pestaña ficha info-alumnos Uach de alumno Mauricio Hernán Rehbein Morales; Copia de pagos de arriendo casa habitación en la ciudad de Puerto Montt; Copia de cartola portal info-alumnos Uach de deuda primer y segundo semestre año 2010; Comprobante de recaudación del Departamento Tesorería Uach de fecha 13 de julio de 2010; Comprobantes de recaudación extendidos por la Universidad Austral ambos de fechas 6 de agosto de 2010; Copias de pasantías oftalmológicas del segundo semestre de 2010, y; Copia de calendarización de los programas académicos año 2009.

**CUARTO:** Que por su parte el recurrido en igual sentido aparejó a los autos Comunicación Interna N° 210 de fecha 27 de mayo de 2010 que acompaña antecedentes académicos y penales del recurrente; Comunicación Interna N° 506 de fecha 8 de junio de 2010 del Vicerrector Académico al Secretario General; Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Académico de fecha 30 de junio de 2010; Resolución de rectoría N° 271 de fecha 1° de julio de 2010; Decreto de Rectoría N° 303 de fecha 21 de julio de 1989 que fija texto refundido del Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Estudiantes; Decreto de rectoría N° 356 de fecha 30 de septiembre de 1998 que modifica Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes, y; Decreto de Rectoría N° 448 de fecha 11 de octubre de 2005 que modifica Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes.

**QUINTO:** Que para la procedencia de la acción de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal que signifique una privación, una perturbación, o una amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por dicho cuerpo legal.

**SEXTO:** Que de los autos fluye con claridad que el acto denunciado como tal es aquel rolante a fojas 1, Resolución N° 271 de fecha 1° de julio último, por medio de la cual se procede a la exmatriculación del recurrente.

Luego, para calificar dicha resolución administrativa como arbitraria, implícitamente debe sostenerse la carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza, es decir, ausencia de fundamentación. Y para estimarlo ilegal, debe darse contrario a ley, un exceso en el ejercicio de las potestades jurídicas que se detentan.

**SÉPTIMO:** Que así conceptualizado el asunto, y del mérito de los antecedentes aportados por ambas partes, no se advierte el haber incurrido la recurrida en un acto que reúna tales caracteres, desde que la adopción de la decisión tomada por la Universidad y plasmada en la resolución atacada, tanto se ha fundado en norma expresa que prevé la exmatriculación, como ha sido precedida del procedimiento previsto por el mismo reglamento para el caso en cuestión.

En efecto, el artículo 15 inciso 2° del Reglamento de Deberes y Derechos de los Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, invocado y acompañado por ambas partes indica que si un alumno es condenado por la comisión de un crimen o simple delito, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada por tribunal

competente, queda de inmediato exmatriculado, salvo que el Consejo Académico por resolución fundada determine lo contrario.

Así, y reconociendo el recurrente en su libelo la concurrencia del núcleo factico que comprende la norma -condena por simple delito firme y ejecutoriada- clara resulta la razón en la determinación de aplicación de la sanción prevista, y no sesgadamente como se sostiene, pues pese a obviarse mención al respecto en el recurso, consta igualmente adjuntado a fojas 130 Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Académico de fecha 30 de junio de 2010, es decir, en forma previa a la resolución de exmatriculación, donde se procede a discutir el caso y se acuerda por unanimidad no rechazar la misma, cual es precisamente el sabido procedimiento aplicable en la especie, según puede concluirse también de la lectura del artículo 18 del mismo reglamento.

Y ni aún puede estimarse ilegal por la forma de haber tomado conocimiento la Universidad de los antecedentes penales del alumno, como quiera que siendo interviniente en un proceso penal puede tomar perfecto y legal conocimiento de las piezas pertinentes de la carpeta investigativa del Ministerio Público.

**OCTAVO:** Que de acuerdo a lo expuesto se concluye la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad en la resolución impugnada, por lo que aún cuando pueda verse privado, perturbado o amenazado en sus derechos el actor, indudablemente ello pierde trascendencia al haber precedido un acto motivado, razonado y ajustado a derecho de la recurrida.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de los Recursos de Protección, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de protección interpuesto a fojas 36 y siguientes de estos antecedentes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Patricio Ábrego Diamantti.

**RoI N° 409 – 2010. CIV.**

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, por el Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Ministro Sr. DARÍO I. CARRETTA NAVEA, Ministra Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

**Valdivia**, veinte de agosto de dos mil diez notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución precedente

Certifico: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Valdivia, 20 de agosto de 2010.

## CORTE SUPREMA

Recurso 6391/2010

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil diez.

### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos sexto, séptimo y octavo, que se eliminan.

### **Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que por el presente recurso se pretende dejar sin efecto la decisión de las autoridades de la Universidad Austral de Chile, por medio de la cual se decidió la exmatriculación (expulsión) del alumno Wilson Alexis Mella Valenzuela.

**Segundo:** Que tal decisión fue adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes, según el cual si un alumno es condenado por la comisión de un crimen o simple delito, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada dictada por Tribunal competente, queda de inmediato extramatriculado, salvo que el Consejo Académico, por resolución fundada, determine lo contrario.

**Tercero:** Que en el presente caso la medida de extramatriculación adoptada en contra del recurrente lo ha sido en virtud de un Reglamento que la estatuye como consecuencia de la condena que le fuera impuesta. Es decir, tal sanción sigue las condenas que se le han impuesto al recurrente por el tribunal Oral de Antofagasta y el Juzgado de Garantía de Quilpué, según da cuenta el documento de fs. 6, correspondientes a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y cuarenta días de prisión en su grado máximo, respectivamente.

Dicho de otro modo la pérdida de la calidad de alumno no se origina de algún "ilícito" propio de su condición de estudiante universitario, ni por algún hecho ejecutado al interior de la Universidad, contra personas o bienes de aquella.

**Cuarto:** Que tal obrar es arbitrario, carente de razón por irreflexivo, seguramente en el afán de separar a estudiantes que en concepto de la autoridad no pueden integrar la comunidad universitaria, para lo que fijan estándares de comportamiento.

Tal proceder contraría claramente una política criminal encaminada a la reinserción social, en la que especialmente existe preocupación por los jóvenes y primerizos. En efecto existen variadas instituciones alternativas al cumplimiento efectivo de las penas de encierro, y la experiencia indica que estos programas son exitosos en la medida que los sentenciados dispongan de posibilidades que los sustraigan de contactos criminógenos, entre ellos ciertamente la educación superior que los habilita para alcanzar autonomías.

A este respecto piénsese en los frecuentes casos de reclusos que prosiguen estudios.

**Quinto:** Que en tales circunstancias el acto impugnado es discriminatorio, pues excluye de la comunidad universitaria a un alumno que no ha desarrollado ninguna conducta que la lesione, sólo por habersele condenado en causa criminal, en circunstancias que en las mismas sentencias se le concedió beneficios encaminados a su reinserción, la que se torna incierta con la expulsión. Dicho

acto, entonces, vulnera la garantía de igualdad prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 164 y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en la comparecencia de fojas 36, y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución 271 de 1 de julio pasado, emanada de don Víctor Cubillo Godoy, Rector de la Universidad Austral de Chile.

Acordada **con el voto en contra de los Ministros señor Carreño y señora Araneda**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada atendidos sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 6391-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. Santiago, 27 de octubre de 2010.

Autorizada por la Secretaria subrogante de esta Corte Srta. Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.